



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 170-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 14 de julio de 2022

VISTO:

El Expediente N° 038-2019-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 004-2021-ST-PAD-MDS, de fecha 20 de enero del 2021 procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la Resolución N° 001025-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificado a la entidad el 04 de julio del 2022, derivado por la Unidad de Recursos Humanos a este Órgano Instructor, mediante Informe N° 390-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH, Expediente SIGO: 004783, en la que se declaró la Nulidad de la Resolución N° 09-2021-MDS/A-GM, del 21 de enero del 2021 y de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 011-2022-MDS/A-GM-OAD-URRHH, del 8 de febrero del 2022, en el extremo referido al servidor Fernando Javier Arias Espinal, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 09-2021-MDS/A-GM, del 21 de enero del 2021 y, que la Municipalidad Distrital de Socabaya, subsanen el más breve plazo los vicios advertidos; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR.-

- ❖ Nombre : FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL
- ❖ DNI : 29337643
- ❖ Domicilio : Calle Soza Ruiz N° 410, Urb. La Libertad, Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Gerente de Desarrollo Urbano

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Al servidor **Fernando Javier Arias Espinal**, quien ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, se le imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por omisión, al no haber cautelado ni verificado que el expediente técnico del proyecto a ser ejecutado; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*, se desarrolle de acuerdo a los establecido en el artículo 7° de la Directiva para la ejecución de inversiones públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, que disponía que la Unidad Ejecutora de Inversiones -UEI-, antes de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente o los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, función específica de la Gerencia de Desarrollo Urbano, contemplada en el literal x) del artículo 57° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS. Dando la conformidad y solicitando la aprobación del referido expediente técnico a Gerencia Municipal a través de su Informe N° 057-2018/MDS-A-GM-GDU, de fecha 27 de febrero del 2018, que se dio por Intermedio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2018-MDS/A-GM.





Asimismo, porque tras la ejecución del proyecto de inversión; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*, mediante el Informe de Orientación de Oficio N° 09-2019-CGR/OCI/MDS-SOO, elaborado por el Órgano de Control Institucional de La Municipalidad Distrital de Socabaya, se evidenció que el diseño del proyecto carecía de medidas de protección que salvaguarden la seguridad de sus elementos y que garanticen la seguridad de los usuarios, circunstancias que debieron ser observadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano antes del otorgamiento de la conformidad del expediente técnico del referido proyecto de inversión, conforme a su función de supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales, contemplada en el artículo 57° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, evidenciando con ello su actuar negligente por omisión al no haber observado en su oportunidad la elaboración del expediente técnico del proyecto a ser ejecutado.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 3.1. Informe N° 033-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, de fecha 26 de febrero del 2018, mediante el cual el Jefe de Estudios y Proyectos Unidad Formuladora, Econ. Jaime Dilson Quispe Quispe, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la declaratoria de viabilidad del Proyecto de Inversión -PI-; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*, para su conocimiento y fines, indicando que en la etapa de ejecución, se deberá tener en cuenta el nuevo Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (invierte.pe), que deroga el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).
- 3.2. Informe N° 055-2018/MDS-A-GM-GDU, de fecha 26 de febrero del 2018, el Gerente de Desarrollo Urbano, Ing. Fernando Javier Arias Espinal, en observancia del Informe mencionado en el anterior acápite, solicita a Gerencia Municipal, la autorización para la elaboración del expediente técnico y proseguir con el trámite que corresponde.
- 3.3. Provéido N° 400-18, de Gerencia Municipal (que consta en sello en el Informe N° 055-2018/MDS-A-GM-GDU), de fecha 26 de febrero del 2018, por intermedio del cual se autoriza a la Gerencia de Desarrollo Urbano, proseguir con el trámite que corresponde.
- 3.4. Informe Técnico N° 139-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP, de fecha 26 de febrero del 2018, por el que la Sub Gerencia de Obras Públicas, tras la revisión de los documentos referidos anteriormente, otorga la conformidad técnica para la aprobación del expediente técnico; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*, precisando que existe la consistencia entre el expediente técnico y el estudio de pre inversión a nivel perfil declarado viable.
- 3.5. Provéido N° 852-2018-GDU-MDS, de fecha 26 de febrero del 2018, (se observa como referencia del Informe N° 034-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF), en el que la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicita conformidad de consistencia.
- 3.6. Informe N° 034-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, de fecha 27 de febrero del 2018, por medio del cual el Jefe de Estudios y Proyectos Unidad Formuladora, Econ. Jaime Dilson Quispe Quispe, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano, el otorgamiento de la





consistencia del expediente técnico; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*, precisando que se ha registrado el expediente técnico, no obstante, una vez aprobado el mismo, se deberá concluir con su registro.

- 3.7. Informe N° 057-2018/MDS-A-GM-GDU, de fecha 27 de febrero del 2018, en el que, el Gerente de Desarrollo Urbano, Ing. Fernando Javier Arias Espinal, otorga la conformidad al expediente técnico actualizado; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*, solicitando a Gerencia Municipal de la Entidad la APROBACIÓN del expediente técnico mediante acto resolutivo a efectos de concluir con los trámites administrativos correspondientes.
- 3.8. Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2018-MDS/A-GM, de fecha 27 de febrero del 2018, en la que se resuelve aprobar el expediente técnico denominado; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*, responsabilizando al proyectista formulador del expediente técnico y a los profesionales que participaron en la evaluación y otorgaron la conformidad técnica del expediente, por las deficiencias que se generen en su ejecución, en su artículo 3.
- 3.9. Informe Legal N° 106-2019-MDS/A-GM-OAJ, de fecha 16 de abril del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, donde tras la evaluación de la documentación relacionada con la independización del predio donde se ejecuta el proyecto de inversión; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*; y, se consulta si corresponde continuar con la ejecución del proyecto se concluye, entre otros que, *"NO PROCEDE la elevación del presente asunto a Sesión de Consejo, en vista que la titularidad del predio no recae en la Municipalidad Distrital de Socabaya, sino erróneamente en la Municipalidad Provincial de Arequipa"*.
- 3.10. Informe de Orientación de Oficio N° 09-2019-CGR/OCI/MDS-SOO, de fecha 10 de setiembre del 2019, elaborado por el Órgano de Control Institucional de La Municipalidad Distrital de Socabaya, derivado a la Entidad mediante Oficio N° 168-2019-MDS-OCI, recepcionado por la Entidad el 11 de setiembre del 2019, en el que se concluye que se han advertido dos situaciones adversas respecto a; i) terreno donde se ejecuta la obra no cuenta con saneamiento físico legal que garantice el derecho de propiedad por parte de la Entidad; y, ii) la obra no cuenta con medidas de protección así como inadecuada ubicación de juegos infantiles, podría afectar la seguridad de los usuarios, además de posibles hurtos, actos vandálicos y accidentes ante caídas.
- 3.11. Informe de Precalificación N° 04-2021-ST-PAD-MDS, del 20 de enero del 2021, donde se recomienda entre otros, aperturar proceso administrativo disciplinario en contra del servidor; Fernando Javier Arias Espinal, en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano, por haber incurrido en la falta establecida en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil *"d) La negligencia en el desempeño de las funciones."*



IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



En relación a los hechos señalados, la falta cometida por el servidor **Fernando Javier Arias Espinal**, como Gerente de Desarrollo Urbano, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)"

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, la Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden a cada servidor. En el presente caso, el servidor realizó negligentemente sus funciones como Gerente de Desarrollo Urbano, por lo que nos remitimos a las funciones que para tal cargo ha establecido el Manual de Organización y Funciones -MOF-, de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, de fecha 05 de marzo del 2014, precisando que, habiéndose descrito dos hechos que configuran la misma falta; negligencia en el desempeño de sus funciones, para la correcta subsunción se detallaran por cada hecho atribuido, las funciones no desarrolladas por omisión.

Así, respecto al hecho no haber cautelado ni verificado que el expediente técnico del proyecto a ser ejecutado; *"Mejoramiento del servicio de recreación y esparcimiento en el parque I Santa Rosa en el Asentamiento Humano la Mansión de Socabaya II, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa"*, haya sido previsto ejecutarse en un bien inmueble que no contaba con el saneamiento físico legal de acuerdo a los establecido en el artículo 7° de la Directiva para la ejecución de inversiones públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, se ha incumplido la función específica establecida en el literal r) del artículo 57° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que ha dispuesto que la Gerencia de Desarrollo Urbano;

"r) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.)" (el subrayado y énfasis es agregado).

En cuanto al hecho por el que el Órgano de Control Institucional de La Municipalidad Distrital de Socabaya, a través del Informe de Orientación de Oficio N° 09-2019-CGR/OCI/MDS-SOO, evidenció que, el diseño del proyecto del expediente técnico aprobado, carecía de medidas de protección que salvaguarden la seguridad de sus elementos y que garanticen la seguridad de los usuarios, circunstancias que debieron ser observadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano antes del otorgamiento de la conformidad del expediente técnico del referido





proyecto de inversión, no se ha cumplido la función contemplada en el artículo 57° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que ha señalado que;

"Artículo 57°. - La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales." (el subrayado y énfasis es agregado).

En ese sentido, el servidor con su actuar negligente, inobservó la siguiente normativa:

Respecto al primer hecho atribuido:

- ❖ La Directiva para la ejecución de inversiones públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01 del 12 de setiembre del 2017, vigente al momento del otorgamiento de la Conformidad de elaboración del Expediente técnico del proyecto de inversión, disponía:

*"Artículo 7°: Elaboración de expediente técnico o documento equivalente
7.1 Sin perjuicio de lo establecido en el literal h) del numeral 5.4 del artículo 5 de la Directiva N° 002-2017-EF/63.01, Directiva para la Formulación y Evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la UEL, antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente o los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, según corresponda." (el subrayado y énfasis es agregado).*

- ❖ De igual forma el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, que dicta medidas reglamentarias para que cualquier entidad pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, señala que;

"Artículo 1. - El saneamiento comprenderá todas las acciones destinadas a lograr que en los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercitan las respectivas entidades; (-)" (el subrayado es agregado).

Respecto al segundo hecho atribuido:

- ❖ Sobre las normas de seguridad de uso y seguridad de personas que, debieron observarse al momento del otorgamiento de la Conformidad de elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión, el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA, vigente desde el 9 de mayo del 2009, ha dispuesto;

"Norma G.010 CONSIDERACIONES BÁSICAS

Artículo 5.- Para Garantizar la seguridad de las personas, la calidad de vida y la protección del medio ambiente, las habilitaciones urbanas y las edificaciones deberán proyectarse y construirse, satisfaciendo las siguientes condiciones;

a) Seguridad:

Seguridad de Uso. - De manera que en su uso cotidiano en condiciones normales, no exista riesgo de accidentes para las personas

Norma G.020 PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Para Cumplir con su objetivo, el presente Reglamento Nacional de Edificaciones se basa en los siguientes principios:

a) De la seguridad de las personas. - Crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habitan una edificación o concurren a los espacios públicos (-)"





V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Dado los hechos investigados y la conducta del servidor involucrado **Fernando Javier Arias Espinal**, como Gerente de Desarrollo Urbano, correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...) "

(...)"

i. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*

ii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*

iii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.*

(...)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: el servidor, Fernando Javier Arias Espinal, como Gerente de Desarrollo Urbano, con su actuar negligente, ha generado afectación al interés general del correcto funcionamiento de la administración pública, en el sentido que, siendo una de sus funciones verificar que, antes del inicio de la elaboración de un expediente técnico de un proyecto de inversión, se cuente con el saneamiento físico legal del bien inmueble donde se pretenda ejecutar el proyecto de inversión, no realizó dicha acción. Asimismo, con la inobservancia de las normas técnicas (Norma G.010 y G.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones), ha puesto en riesgo la seguridad de los elementos del proyecto de inversión ejecutado y la seguridad de sus usuarios, como bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la falta o impedir su descubrimiento: De los actuados no se aprecia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, haya impedido su descubrimiento.
- c) El grado de Jerarquía y especialidad del servidor: En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, el servidor, Fernando Javier Arias Espinal, es ingeniero de profesión y ostentaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, lo que lo califica como especialista en materia de desarrollo urbano, por tanto, conoce las normas de saneamiento técnico legal, Sistema Nacional de Inversión Pública y del Reglamento Nacional de Edificaciones necesarias en el desenvolvimiento de





su cargo, y de las responsabilidades que asumía tras la inobservancia de ese marco normativo técnico.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; se advierte que, el contexto en el que se dio la falta, fue en la elaboración de un expediente técnico de un proyecto de inversión que originaba gasto público ejecutado en bien inmueble del que no era propietaria la Municipalidad Distrital de Socabaya, lo que acarrea que después de la ejecución del mismo, su entrega y posterior uso se extienda más allá del tiempo programado, circunstancia que desvirtúa la finalidad de un proyecto de inversión pública.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores: No se advierte la concurrencia de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha, por parte del servidor involucrado.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la infracción: Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso se tiene que el servidor implicado, al no haber sido diligente en el desempeño de sus funciones, con la diligente revisión de la elaboración del expediente técnico de un proyecto de inversión en un bien inmueble del que no era propietario la Municipalidad Distrital de Socabaya y que adolecía de serias deficiencias advertidas posteriormente por el Órgano de Control Institucional puso en riesgo el bien jurídico de la seguridad de las personas beneficiarias del proyecto de inversión en mención, así como la sostenibilidad de operación y mantenimiento de las mismas instalaciones ejecutadas para el servicio de recreación y esparcimiento.
- b) Antecedentes del servidor: El servidor Fernando Javier Arias Espinal, registra sanción por Responsabilidad Administrativa Funcional, con inhabilitación vigente, por transgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas éticas y probidad de la función.
- c) Subsanación voluntaria: En el presente caso el servidor involucrado no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) Intencionalidad en la conducta del infractor: No se advierte que el servidor actuara con dolo.
- e) Reconocimiento de responsabilidad: El servidor no reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

De la misma forma, en el presente procedimiento se tendrán en cuenta los criterios antes señalados y los descargos del servidor, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si se considera que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a las atribuciones de las autoridades del PAD del presente caso y las disposiciones legales de la materia.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.-

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del el Reglamento





General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(...)"

Siendo que, el servidor involucrado se desempeñaba como Gerente de Desarrollo Urbano, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es esta Gerencia Municipal, correspondiendo, por tanto, a esta Unidad Orgánica ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:

"Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el artículo 93° Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, la misma que indica:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En tal sentido, la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, al corresponderle ser el Órgano Instructor en el Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.





En tal sentido de acorde con el Artículo 96º- Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

XI. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85º y 90º de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente con Código N° 38-2019-MDS/ST-PAD.

ARTICULO TERCERO. - ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ego. Hugo José Herrera Quirope
GERENTE MUNICIPAL